

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha: 14 Marzo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00368	Ejecutivo	DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA	JONATHAN PARRASI HERNANDEZ	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares	11/03/2022		
41001 31 10005 2019 00411	Ejecutivo	YENIFER CUELLAR MONTENEGRO	CAMILO TRUJILLO PERDOMO Y OTROS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación	11/03/2022		
41001 31 10005 2019 00522	Ejecutivo	LAURA VALENTINA BRÍÑEZ ALDANA	JAVIER BRÍÑEZ VERA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación	11/03/2022		
41001 31 10005 2020 00138	Jurisdicción Voluntaria	NERCY GUTIERREZ CARDOZO	MARIA NERCY CARDOZO DE GUTIERREZ	Auto resuelve prorroga concede prorroga	11/03/2022		
41001 31 10005 2021 00110	Ejecutivo	CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO / OTRO	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	Auto de Trámite pone en conocimiento	11/03/2022		
41001 31 10005 2021 00173	Ejecutivo	PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO	NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares	11/03/2022		
41001 31 10005 2021 00251	Ordinario	JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ	YICETH TATIANA OLAYA RAMIREZ	Auto admite demanda	11/03/2022		
41001 31 10005 2021 00261	Ejecutivo	MARIA MONICA VILLAN ESPAÑA	JORGE ELECCER CARDENAS GONZALEZ	Auto concede amparo de pobreza demandado	11/03/2022		
41001 31 10005 2021 00316	Verbal	JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINEZ	LIBIA INES TOVAR GALVIS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/03/2022		
41001 31 10005 2021 00355	Verbal	LIBARDO ZEA MAHECHA	KATHERINE TAMAYO SALAZAR	Auto resuelve solicitud deniega medida provisional	11/03/2022		
41001 31 10005 2021 00355	Verbal	LIBARDO ZEA MAHECHA	KATHERINE TAMAYO SALAZAR	Auto que admite demanda de Reconvención deja sin efecto actuaciones a partir de febrerc 11/2022	11/03/2022		
41001 31 10005 2021 00475	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto resuelve solicitud	11/03/2022		
41001 31 10005 2022 00001	Ejecutivo	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO	JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares	11/03/2022		
41001 31 10005 2022 00045	Procesos Especiales	FANNY CORTES	NEFTALI RINCON RAMIREZ	Auto rechaza demanda	11/03/2022		
41001 31 10005 2022 00047	Ordinario	MARIA JIMENA BELLO MARTINEZ	CAUSANTE HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto rechaza demanda	11/03/2022		
41001 31 10005 2022 00049	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIDITH ORTIZ CAMPOS	ALEXANDER SUAREZ VEGA	Auto admite demanda	11/03/2022		
41001 31 10005 2022 00055	Procesos Especiales	LUISA FERNANDA NARVAEZ REINA	LEIDY DIANA PLAZAS GONZALEZ	Auto admite demanda	11/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 10005 00065	Verbal	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	BEATRIZ LOSADA POLANIA	Auto admite demanda	11/03/2022	
41001 2022	31 10005 00076	Procesos Especiales	JORGE ALIRIO CORTES SOTO	COLPENSIONES MARIA ISABEL HURATDO SAAVEDRA	Auto resuelve adición providencia niega adición y concede impugnacion	11/03/2022	
41001 2022	31 10005 00086	Peticiones	HERNANDO CUELLAR SILVA	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza	11/03/2022	
41001 2022	31 10005 00087	Otras Actuaciones Especiales	MONICA SALAZAR VILLEGAAS	HOMOLOGACION	Auto resuelve aclaración providencia admisorio	11/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14 Marzo de 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIEVRA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de marzo del 2022

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA
Causante	JONATHAN PARRASI HERNÁNDEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00368-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Banco Popular, respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Notifíquese

La Juez,

Aura Catalina Torrejano Luna
AURA CATALINA TORREJANO LUNA

Notificación Embargos Banco Popular

BANCO POPULAR S.A. <Extractos@bancopopular.com.co>

Mié 02/03/2022 15:03

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

De la manera más atenta, damos respuesta al oficio remitido por esa honorable entidad en días pasados.

Área de Embargos y Requerimientos

Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo

Banco Popular

 Confirmar



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO



1Q002000940665

Bogotá D.C., 9 de Febrero de 2022

Señor(a)

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207
Neiva- Huila

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 41001311000520190036800 OFICIO N° 201900368153**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

Bogotá D. C., Calle 17 No. 7-43 Piso 6 Teléfono 3395500 Ext.5101



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de marzo del 2022

Proceso	EJECUTIVO COSTAS
Demandante	YENIFER CUELLAR MONTENEGRO
Demandado	JUAN LEONARDO TRUJILLO PERDOMO Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00411-00

El despacho accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la señora Yenifer Cuellar Montenegro informó en oficio del 7 de marzo del 2022, que el señor Juan Leonardo Trujillo Perdomo, canceló el total de la obligación adeudada por él y demás intervinientes y/o demandados en el proceso de la referencia junto con sus intereses. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto.

TERCERO. ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese

La Juez,

Aura Catalina Torrejano Luna
AURA CATALINA TORREJANO LUNA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de marzo del 2022

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LAURA VALENTINA BRIÑEZ ALDANA
Demandado	JAVIER BRIÑEZ VERA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00522-00

El despacho accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el señor Javier Briñez Vera, cumplió el acuerdo al que arribaron las partes en audiencia del 05 de noviembre de 2021. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto si a ello hubiere lugar.

TERCERO. ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), once de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: NERCY GUTIÉRREZ CARDOZO
TITULAR DEL ACTO: MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00138-00
ACTUACION: SUSTANCIACIÓN

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la demandante, el juzgado accede a la misma y por tal razón concede prórroga por el mismo término otorgado en auto del 10 de diciembre anterior, esto es treinta (30) días, para que aporte la valoración de apoyos realizada a la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ, en la que deberá consignarse toda la información que contempla el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Como quiera que en numeral cuarto de proveído del 18 de agosto de 2020 se ordenó NOTIFICAR a RUBY, YOLANDA, SATURIA, YENNY LISSETH y DELIO GUTIÉRREZ CARDOZO, hijos de las señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ, y correrles traslado por 10 días para pronunciarse sobre demanda, se **DISPONE:** Que por Secretaría se adelante el trámite correspondiente, toda vez que obra en el expediente digital constancia de haber adelantado la parte actora el trámite de notificación.

Finalmente se advierte que en auto del 20 de noviembre de 2020, que resolvió recurso de reposición contra proveído que admitió la demanda (archivo 08 expediente digital), se accedió al mismo y se designó como persona de apoyo provisional de la señora MARÍA NERCY CARDOZO GUTIÉRREZ, como quiera que se había designado inicialmente a la abogada MARTHA JIMENA SUÁREZ BURGOS.

En atención a lo indicado en párrafo que antecede y debido a que en el Informe de Visita Social la Asistente Social del Juzgado conceptúa que conforme a la información obtenida, las observaciones y la entrevista realizada, hay evidencia a garantía de derechos de la señora MARÍA NERCY CARDOZO DE GUTIÉRREZ por parte de su hija NERCY GUTIÉRREZ CARDOZO, quien demuestra compromiso, interés, además de contar con medios económicos, socio-familiares para brindarle a su madre las atenciones y cuidados que necesita, no avizorando la profesional vulneración o amenaza de sus derechos, el juzgado ordena que continúe siendo la persona de apoyo provisional de su progenitora, como se ordenó en auto antes referido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en auto del 10 de diciembre anterior se condicionó su continuidad o la de la abogada designada inicialmente, al concepto emitido por la profesional en cita luego de la visita social ordenada en el mismo.

Notifíquese,

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Demandante ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ
LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ
Demandado JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA
Actuación SUSTANCIACIÓN
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00110-0

Neiva, Huila 11 de Marzo del 2022

Adosar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la empresa Seguridad Magistral de Colombia Limitada el día 10 de marzo de 2022.¹

En atención a las sendas solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado, informa que, en proveído del 16 de septiembre de 2021,² se requirió al Juzgado 24 Administrativo- Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá y al Pagador de la Empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda a fin de que informara sobre el resultado de la medida cautelar decretada en auto del 24 de junio de 2021³, respecto del Embargo de los emolumentos que le fueron reconocidos al señor José Linarco García García en sentencia del 28 de octubre de 2019, en el proceso que se adelantó en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional bajo el radicado 11001333502420180048900, y el Embargo del 50% del salario,

¹ Numeral 015 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

² Numeral 007 ibidem

³ Numeral 001 ibidem

honorarios, bonificación salarial o cualquier emolumento que devenga o se le adeude al demandado.

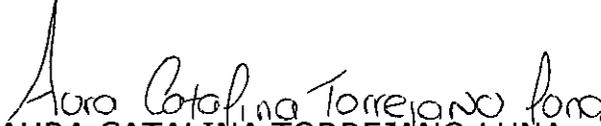
El día 23 de febrero de 2022, se elaboró el oficio No. 2021-00110-258 y 2021-00110-259, el cual se remitió el día 28 de febrero de 2022, según se constata en los numerales 011 y 012 del cuaderno No. 2 correspondiente a Medidas Cautelares.

Ahora bien, se informa a las demandantes que, a la fecha, no obra en el plenario respuesta alguna por parte del Juzgado 24 Administrativo- Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá.

Finalmente, se pone en conocimiento de las demandantes que se realizó consulta en la página del Banco Agrario de Colombia, evidenciándose que el día 09 de marzo de 2022 se constituyó un título judicial a nombre de las demandantes por parte de la empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda

Notifíquese

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA

RESPUESTA AL OFICIO #2021-00110-259

Seguridad Magistral de Colombia limitada <magistralagenciafusa@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 11:22

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL- NEIVA HUILA

En atención a lo solicitado por ustedes nos permitimos adjuntar el depósito judicial por el descuento efectuado al señor **JOSE LINARCO GARCIA GARCIA**.

Adjunto 4 documentos. Favor confirmar el recibido.

Atentamente:

Seguridad Magistral de Colombia LTDA

Tel: 867 6971



SEGURIDAD MAGISTRAL LTDA
VIGILANCIA - MEDIOS TECNOLÓGICOS - ESCOLTAS
Resolución N°. 20184100077267

Fusagasugá, Marzo 9 de 2022

SEÑORES
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL – NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207
TELEFAX 8710172
ATTE SR. ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

RESPUESTA AL OFICIO No. 2021-00110-259

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACION : 41001311000520210011000
DEMANDANTE : CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO / OTRO
CC. 36.312.082
DEMANDADO : JOSE LINARCO GARCIA GARCIA
CC. 93.384.433

En atención a lo notificado por Ustedes, mediante oficio fechado del 23 de Febrero de 2022, y recibido por nosotros el 28 de febrero de 2022, nos permitimos informarles que ya se procedió con lo indicado por ustedes, por lo cual se le realizó el descuento del 50% del salario del mes de Febrero del año en curso al señor JOSE LINARDO GARCIA GARCIA, el cual fue consignado en el Banco Agrario, según depósito judicial del 09/03/2022 11:48:16 A.M. adjunto consignación.

Numero de aprobación. 00687625

Lo anterior para su información y fines pertinentes,

Atentamente,

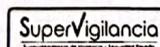
SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
VIGILANCIA PRIVADA

ANA HILDA CADENA BOHORQUEZ
GERENTE REGIONAL

Copias: Juzgado quinto de familia oral, nelva - huila
Hoja de vida trabajador
Archivo Magistral de Colombia

BOGOTÁ D.C. · VILLAVICENCIO · FUSAGASUGÁ · GIRARDOT · CALI · IBAGUÉ · BARRANQUILLA · MEDELLIN · ARMENIA · MONTERIA · MANIZALEZ · PEREIRA · CARTAGENA · SANTA MARTA

Calle 62 No. 26A - 28
Barrio Campin Bogotá D.C. - Colombia
www.seguridadmagistral.com



Calle 18 No. 10 - 26
Barrio Balmoral Agencia Fusagasugá
Cel: 310 875 4576 - 320 902 4619

Depósitos Judiciales

09/03/2022 11:48:16 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	410012033005
Nombre del Juzgado	005 FAMILIA NEIVA
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SEGURIDAD MAGISTRAL FUSAGASUGA
Número de Proceso	41001311000520210011000
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 1075315076
Razón Social / Nombres Demandante	ANA MARIA Y LAURA NATALIA GARCIA RAMIREZ
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía - 93384433
Razón Social / Nombres Demandado	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA
Tipo y Número de Documento Consignante	Cédula de Ciudadanía - 79781720
Nombre Consignante	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ALARCON
Valor de la Operación	\$585.000,00
Costo de la Transacción	\$6.831,00
Iva de la Transacción	\$1.298,00
Valor total del Pago	\$593.129,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1360687625
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co, NIT. 800.037.800-8.

Pago PSE**Resultado de su transacción**

Estado Aprobado	Valor del pago \$ 593.129,00
Número de aprobación 00687625	Motivo Pago Depósitos Judiciales por canal PSE
Fecha del pago 09/03/2022	Referencia 1 190.145.86.45
Hora del pago 11:43 AM	Referencia 2 CC
Número de producto origen *****0524	Referencia 3 79781720
Destino del pago BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A	Código único CUS 1360687625



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Oficio No. 2021-00110-259

Neiva, 23 de febrero de 2022

Señor
PAGADOR
SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.
CALLE 62 No. 26 A - 28
info@seguridadmagistral.com
BOGOTÁ D.C.

Referencia.
Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001311000520210011000
Demandante: CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO / OTRO
C.C. 36.3120.82
Demandado: JOSE LINARCO GARCIA GARCIA
C.C. 93.384.433

OBSERVACION PREVIA: Señor pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y correcto de la radicación del proceso: 41001311000520210011000, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comendidamente le informo que, por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso **requerirlos**, para que informe sobre el resultado de la medida cautelar decretada, y comunicada mediante Oficio No. 2021-00110-1394 junio 30 de 2021, esto es, EL EMBARGO del 50% del salario, honorarios, bonificación salarial o cualquier emolumento que devengao que se le adeudeal señor JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.93.384.433, como empleado de esa empresa.

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de las demandantes ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ y LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ, identificadas con C.C. No. 1.075.315-076 y 1.003.894.854 respectivamente.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario.

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefaxis No. 8710172

[Handwritten signature]
Rebudo 28-2-2022
19/2 aw



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075315076 **Nombre** ANA MARIA Y LAURA NA GARCIA RAMIREZ
Número de Títulos 1

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandado</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001068057	93384433	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 585.000,00

Total Valor \$ 585.000,00



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de marzo del 2022

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	PAMELA ANDREA VALLEJO VALLEJO
Demandado	NILSON ALBERTO LLANOS TRUJILLO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00173-00

Adosar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada el memorial del 01 de marzo de 2022, por medio del cual, Angie Alejandra Polanía Garzón, Representante Legal de la Veterinaria Portal del Campo Belén, dio respuesta al oficio No. 2021-00173-219 del 18 de febrero de 2022.

Notifíquese

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA

respuesta al oficio No. 2021-00173-219.

alejandra polania <aleja22polania@hotmail.com>

Mar 01/03/2022 10:40

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, HUILA

E. S. D.

Neiva, Huila.

Ref.: Rad: 410013110005-2021-00173-00

ANGIE ALEJANDRA POLANIA GARZÓN identificada con la CC. No. 1.075.267.717 de Neiva, Huila, me dirijo ante su Honorable Despacho con el fin de radicar el siguiente.

No siendo otro en particular, agradezco la atención prestada.

Atentamente,

ANGIE ALEJANDRA POLANIA GARZON
CC. No. 1.075.267.717 de Neiva, (H).
Representante Legal de Portal del Campo Belén.

Neiva, Huila 28 de febrero de 2022

Señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, HUILA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Neiva, Huila.

Ref.: Rad: 410013110005-2021-00173-00

Asunto: Respuesta al Oficio No. 2021-00173-219.

ANGIE ALEJANDRA POLANIA GARZÓN identificada con la **CC. No. 1.075.267.717** de Neiva, Huila, me dirijo ante su Honorable Despacho con el fin de manifestar respetuosamente que, no fui debidamente notificada mediante el oficio No. 2021-00173-219., por el proceso EJECUTIVO DE ALIEMNTOS bajo radicación 2021- 00173-00, toda vez que en el mismo alude que figuro como representante legal de una veterinaria cuyo nombre es AGROVETERINARIA EL PORTAL DEL CAMPO ubicada en la dirección Cra. 39 No. 8 - 34 en la ciudad de Neiva, con **Matricula Comercial No. 233095.**, información que no se ajusta a la realidad, pues en este negocio comercial no ostento vínculo ni legal ni laboral alguno, como lo evidencia el **CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** emitido por la **CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, de fecha 28 de feb. de 22. Visto anexo No. 1, folio 1 y 2.

Siendo así que, funjo como representante legal de la VETERINARIA EL PORTAL DE CAMPO BELÉN, cuyo nombre comercial ante la **CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA** es **EL PORTAL DEL CAMPO BELÉN** con Matricula Comercial **No. 311433** y NIT. **No. 1075267717-2**, ubicada en la dirección **Cra. 39 No. 8 – 28 Barrio Ipanema en Neiva**, tal y como se logra evidenciar en el **CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** emitido por la **CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA** de fecha 28 de feb. de 22 y en el correspondiente Registro Único Tributario (RUT). visto en el anexo No. 2, folio 1, 2 y 3.

Honorable juez, me permito de una manera muy comedida correr traslado de los elementos de prueba que soportan el dicho sobre la indebida notificación y que convalidan la representación legal de la veterinaria “El Portal del Campo Belén”.

Conforme lo anteriormente manifestado, solicito de manera muy respetuosa al despacho corregir y notificar debidamente para proceder a lo ordenado por el juez de familia al correo electrónico aleja22polania@hotmail.com y evitar así las sanciones de ley establecidas numeral 3 del artículo 44 del CGP.

No siendo otro en particular, agradezco la atención prestada.

Atentamente,



ANGIE ALEJANDRA POLANIA GARZON

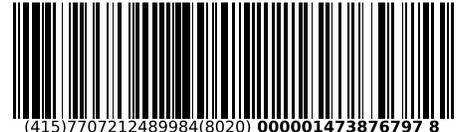
CC. No. 1.075.267.717 de Neiva, (H).

Representante Legal de Portal del Campo Belén.

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14738767978



(415)7707212489984(8020) 000001473876797 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

1 0 7 5 2 6 7 7 1 7

6. DV

2

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Neiva

14. Buzón electrónico

1 3

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

63. Formas asociativas

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

65. Fondos

66. Cooperativas

67. Sociedades y organismos extranjeros

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

70. Beneficio

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma	Composición del Capital	
71. Clase	0 9		82. Nacional	_____ %
72. Número	_____	_____	83. Nacional público	_____ %
73. Fecha	2 0 1 2 0 1 0 2	_____	84. Nacional privado	_____ %
74. Número de notaría	_____	_____	85. Extranjero	_____ %
75. Entidad de registro	0 3	_____	86. Extranjero público	_____ %
76. Fecha de registro	2 0 1 8 0 4 1 2	_____	87. Extranjero privado	_____ %
77. No. Matrícula mercantil	3 1 1 4 3 3	_____		
78. Departamento	4 1	_____		
79. Ciudad/Municipio	2 3	_____		
Vigencia				
80. Desde	_____	_____		
81. Hasta	_____	_____		

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	4 9	2 0 1 3 1 0 1 6		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14738767978



5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

1 0 7 5 2 6 7 7 1 7 2

6. DV

2

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Neiva

14. Buzón electrónico

1 3

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento Establecimiento de comerci 0 2	161. Actividad económica Actividades veterinarias	167. Fecha de la matrícula mercantil 7 5 0 0
162. Nombre del establecimiento EL PORTAL DEL CAMPO BELÉN		
163. Departamento Huila 4 1	164. Ciudad/Municipio Neiva 0 0 1	
165. Dirección CR 39 8 28 BRR IPANEMA		
166. Número de matrícula mercantil 3 1 1 4 3 3	167. Fecha de la matrícula mercantil 2 0 2 0 0 3 1 3	
168. Teléfono 3 1 2 5 8 7 5 9 3 1	169. Fecha de cierre	
160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	
162. Nombre del establecimiento		
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	
165. Dirección		
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	
160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	
162. Nombre del establecimiento:		
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	
165. Dirección		
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	



Cámara de Comercio
del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
AGROVETERINARIA EL PORTAL DEL CAMPO NEIVA**

Fecha expedición: 2022/02/28 - 09:45:12 **** Recibo No. S001088354 **** Num. Operación. 01-JSORTIZ-20220228-0010

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kJcz5Dq5qq

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AGROVETERINARIA EL PORTAL DEL CAMPO NEIVA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : NEIVA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 233095
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 23 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 23 DE 2013
ACTIVO VINCULADO : 10,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 39 NO. 8-34
BARRIO : IPANEMA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8677616
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3125875931
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3102209141
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : agroveterinariaportaldelcampo@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4773 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - ESTADO DE LA MATRICULA MERCANTIL

LA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL A PARTIR DEL 30 de abril de 2018

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 476995 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2018, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE EL(LOS) PROPIETARIO(S) DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FUE(SON) :

*** **NOMBRE DEL PROPIETARIO :** INVERSIONES HERMOSA LLANOS S.A.S EN LIQUIDACION
NIT : 900539712-5
MATRICULA : 233086



Cámara de Comercio
del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
AGROVETERINARIA EL PORTAL DEL CAMPO NEIVA**

Fecha expedición: 2022/02/28 - 09:45:12 **** Recibo No. S001088354 **** Num. Operación. 01-JSORTIZ-20220228-0010

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kJcz5Dq5qq

FECHA DE MATRICULA : 20120723
FECHA DE RENOVACION : 20130923
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación kJcz5Dq5qq

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Cámara de Comercio
del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
EL PORTAL DEL CAMPO BELÉN**

Fecha expedición: 2022/02/28 - 09:47:58 **** Recibo No. S001088358 **** Num. Operación. 01-JSORTIZ-20220228-0011
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN BPFQUnVPP1

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EL PORTAL DEL CAMPO BELÉN
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 311433
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 12 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 1,800,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 39 NO. 8-28
BARRIO : IPANEMA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3125875931
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3112533810
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : aleja22polania@hotmail.com

CERTIFICA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS

QUE EL 27 DE MARZO DE 2019 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN :
CAMBIÓ EL NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE : BOUTIQUE SHIKA'S POR TIENDA DE BELLEZA VIOLETA

QUE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN :
ACTUALIZACIÓN DE DATOS (MUTACIÓN) POR SOLICITUD DEL COMERCIANTE / INSCRITO. Nombre: EL PORTAL DEL CAMPO BELÉN, Dirección comercial: CARRERA 39 NO. 8-34, Teléfono comercial 1: 3125875931, Teléfono comercial 3: , Barrio comercial: 01112, País de notificación: 169, Código de actividad secundaria (2): M7500, Descripción de la actividad: COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS VETERINARIOS, Y LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS VETERINARIOS, Y LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4773 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7500 - ACTIVIDADES VETERINARIAS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :



Cámara de Comercio
del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
EL PORTAL DEL CAMPO BELÉN**

Fecha expedición: 2022/02/28 - 09:47:58 **** Recibo No. S001088358 **** Num. Operación. 01-JSORTIZ-20220228-0011

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN BPFQUnVPP1

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : POLANIA GARZON ANGUIE ALEJANDRA

IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1075267717

NIT : 1075267717-2

MATRICULA : 311148

FECHA DE MATRICULA : 20180409

FECHA DE RENOVACION : 20210330

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

- Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.
- Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación BPFQUnVPP1

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de Marzo del 2022

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ
Demandados	YICETH TATIANA OLAYA RAMÍREZ en representación del menor de edad de iniciales J.E.O.R.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00251-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según constancia secretarial del 25 de agosto de 2021,¹ reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone

ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad que a través de apoderado judicial instaura **Juan Carlos Villalba González** en contra de **Yiceth Tatiana Olaya Ramírez** en representación del menor de edad de iniciales J.E.O.R.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia no se allegó

¹ Numeral 007

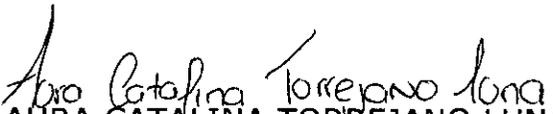
prueba siquiera sumaria de la forma como se obtuvo la dirección electrónica, ni las comunicaciones enviadas a las personas a notificar. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P

Tener presente que la parte demandante el día 08 de febrero de 2022,² allegó copia del resultado de la Prueba de ADN practicada por el Laboratorio Genes S.A.S. al demandante, al menor demandado y su progenitora, de la cual se dará traslado en la oportunidad procesal pertinente, al tenor del inciso 2º numeral 2º del artículo 386 ibídem.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA

² Numeral 33



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de marzo del 2022

Proceso	EJECUTIVO COSTAS
Demandante	MARÍA MÓNICA VILLÁN ESPAÑA
Demandado	JORGE ELIECER CÁRDENAS GONZÁLEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00261-00

El día 07 de marzo de 2022, el señor Jorge Eliecer Cárdenas González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.538.048, solicitó al Despacho, Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, argumentando que carece de los medios o recursos socioeconómicos suficientes para sufragar o costear los gastos de un abogado que ejerza su representación judicial, no posee bienes de fortuna, ni persona alguna que lo pueda auxiliar; no percibe ingresos adicionales, los que recibe solo le permiten atender sus gastos de subsistencia; en atención a dicha afirmación, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Conceder al Amparo de Pobreza solicitado por el demandado Jorge Eliecer Cárdenas González.

SEGUNDO: Designar a la doctora Angie Camila Sánchez Narváez, abogada en ejercicio, para que represente al demandado dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 ibídem como abogada en amparo de pobreza del señor Jorge Eliecer Cárdenas González.

TERCERO: Comuníquesele telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

Notifíquese

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de marzo del 2022



Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	JOSÉ VICENTE MUÑOZ PALADINES
Demandado	LIBIA INES TOVAR GALVIS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00316-00

Vencido en silencio el término del cual disponía la parte actora para realizar el acto requerido en proveído del 20 de enero de 2022 y continuar así con el trámite del proceso; el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretará el desistimiento tácito y ordenará la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasados seis (06) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

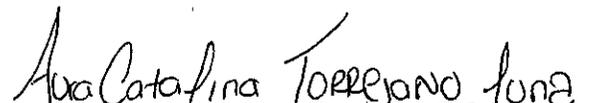
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente, advirtiendo a la parte actora que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasados seis (06) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

Notifíquese

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de marzo del 2022

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN RECONVENCIÓN
Demandante	EDNA KATERINE TAMAYO SALAZAR
Demandado	LIBARDO ZEA MAHECHA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00355-00

Frente a la solicitud de decreto de medidas provisionales en favor de los menores de edad de iniciales D.Z.T., J.A.Z.T. y J.J.Z.T., el Juzgado **DISPONE**: Denegarla como quiera que la prueba documental que obra en la demanda principal y demanda de reconvencción (el Acta de conciliación del 11 de mayo de 2019),¹ permite evidenciar que, ante la Comisaría de Familia de Rivera, las partes arribaron a un acuerdo respecto de estos tópicos.

En relación, a la medida provisional de alimentos en favor de la señora Edna Katherine Tamayo Salazar, el Juzgado **DISPONE**: Denegarla, debido a que no existe prueba sumaria de la necesidad de la medida provisional y se carece de elementos de juicio para acceder a dicha solicitud de manera provisional.

Notifíquese

La Juez,

Aura Catalina Torrejano Luna
AURA CATALINA TORREJANO LUNA

¹ Página 17 y 18 Numeral 003 del Cuaderno No. 1



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de marzo del 2022

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN RECONVENCIÓN
Demandante	EDNA KATERINE TAMAYO SALAZAR
Demandado	LIBARDO ZEA MAHECHA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00355-00

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del de la demanda de reconvención en el proceso de la referencia así:

El día 12 de enero de 2022, la señora Edna Katherine Tamayo Salazar a través de apoderada judicial y estando dentro del término de traslado según la constancia secretarial del 19 de enero hogañó,¹ instauró demanda de reconvención en contra del señor Libardo Zea Mahecha.

En auto del 24 de enero de la misma anualidad, el Juzgado inadmitió la demanda tras considerar que la misma no cumplía con los requisitos previstos en el C.G. del P. y Decreto Legislativo 806 de 2020.²

¹ Numeral 002 Cuaderno 2 Expediente Digital

² Numeral 003 ibídem

Según constancia secretarial del 04 de febrero de 2022, el 01 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponía la demandante para subsanar los yerros endilgados.³

En proveído del 11 de febrero de 2022,⁴ el Juzgado rechazó la demanda de reconvención y dispuso que una vez ejecutoriado el auto, se continúe con el trámite de la demanda principal.

El día 16 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando que, dentro del término concedido, subsanó la demanda.⁵

Según constancia secretarial del 18 de febrero de 2022, dentro del término, la apoderada judicial de la señora Katherine Tamayo Salazar, interpuso recurso de apelación contra el auto del 11 de febrero de 2022.⁶

Con el fin de corroborar las afirmaciones de la apoderada judicial de la demandante en reconvención, el Juzgado, el día 22 de febrero de 2022, presentó solicitud de

³ Numeral 006 ibídem

⁴ Numeral 007 ibídem

⁵ Numeral 008 Cuaderno 2 Expediente Digital

⁶ Numeral 009 ibídem

seguimiento del mensaje que aduce la actora haber remitido el 31 de enero de 2022 a la dirección electrónica de este Despacho judicial, con la subsanación de la demanda de reconvención.⁷

Según constancia secretarial,⁸ el día 23 de febrero de 2022, se recibió por parte del Citador del Juzgado, memorial de subsanación para que obre en el proceso de la referencia.⁹

El 24 de febrero de 2022, el Secretario adscrito a este Despacho, corrigió la constancia secretarial del 04 de febrero hogaño indicando que, dentro del término, la parte actora se pronunció a través de su apoderada judicial.¹⁰

El día 25 de febrero de 2022, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, informó al Juzgado que, verificada la trazabilidad del mensaje que aduce la parte actora, se encontró que el mensaje si fue entregado a la cuenta de correo fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha indicada.¹¹

En la misma fecha, la Secretaría de este Juzgado, corrió traslado del recurso de apelación,¹² y según constancia del

⁷ Numeral 010 ibídem

⁸ Numeral 012 ibídem

⁹ Numeral 011 ibídem

¹⁰ Numeral 013 ibídem

¹¹ Numeral 014 ibídem

¹² Numeral 015 ibídem

03 de marzo de 2022, el día 02 del mismo mes y año, venció en silencio el término de traslado.¹³

Analizada las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia y revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que, dentro del término, la señora Edna Katherine Tamayo Salazar a través de su apoderada judicial subsanó en debida forma los yerros endilgados en auto del 11 de febrero de 2022.

Ante dicha irregularidad que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, el Despacho en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal procede a realizar el control de legalidad y **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones a partir del auto del 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que, a través de apoderada judicial, instaura la señora Edna Katherine Tamayo Salazar.

TERCERO: En consecuencia, a la demanda de reconvención désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

¹³ Numeral 016 ibídem

CUARTO: Notifíquese esta providencia por estado conforme el artículo 371 del C.G. del P. y córrase traslado de la demanda de reconvencción y sus anexos al demandado por el término de (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

QUINTO: Envíesele los traslados al correo del demandado o de su apoderado.

Notifíquese

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), once de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS
CAUSANTE:	HERNANDO CHARRY ARIZA
RADICACIÓN:	410013110005-2021-00475-00
ACTUACION:	SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito presentado al juzgado el pasado 24 de febrero por la apoderada judicial de la señora MARÍA JIMENA BELLO MARTÍNEZ, se solicita la suspensión del presente proceso con fundamento en el numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso, como quiera que el 10 de febrero anterior fue radicada al No. 41001311000520220004700, en este mismo despacho judicial, demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho, en la cual la citada señora es demandante, y demandada LUNA DANIELA CHARRY LLANOS, en calidad de heredera del señor HERNANDO CHARRY ARIZA, demandante en el asunto que nos ocupa.

Conforme a lo indicado, aduce la petente que al depender la presente sucesión de lo que se decida en el proceso de Unión Marital de Hecho, debe suspenderse el primero de éstos, al configurarse causal para tal fin.

En atención a la solicitud presentada advierte el despacho en primer lugar que la petente no se encuentra legitimada para intervenir en el asunto, como quiera que no es parte en el proceso.

Por otro parte, ha de señalarse además que no es procedente suspender el proceso, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 162 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia que deba dictarse en la sucesión no depende necesariamente de lo que se decida en el proceso verbal que en este mismo despacho judicial se adelanta, por lo tanto no aplica para tal fin el caso señalado en el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

Ahora bien, en lo que respecta a la suspensión de la partición, el artículo 1387 del Código Civil establece que tratándose de controversias sucesorales y partición: *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.*

Por otra parte el artículo 516 del Código General del Proceso reza: *“El Juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los Artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505...”*

Conforme a las disposiciones señaladas en párrafos que anteceden, y como quiera que la suspensión de la partición está reservada a las razones y circunstancias allí determinadas, tanto así que para que tenga cabida se requiere presentar el certificado a que hace mención el inciso 2º del Artículo del artículo 505 tal como lo ordena el artículo 516, lo cual no ocurre en el presente caso.

No sobra indicar que en caso de que prospere la demanda interpuesta por la señora María Jimena Bello Martínez y sea declarada su calidad de compañera permanente del causante, tiene a su disposición

medios legales para concurrir a la sucesión del mismo sin importar la etapa procesal en que se encuentre.

Notifíquese,

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de marzo del 2022

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales J.F.G.F.
Demandado	JHON ALEXANDER GUERRERO ARAGONES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00001-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, las respuestas ofrecidas por el Banco Colpatria y el Banco Agrario de Colombia, respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

La Juez,

Aura Catalina Torrejano Luna
AURA CATALINA TORREJANO LUNA

AE-006487-22 Respuesta al Oficio 166 DEL 090222 14020140

Buzon Comunicaciones Embargos <comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Jue 24/02/2022 18:53

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

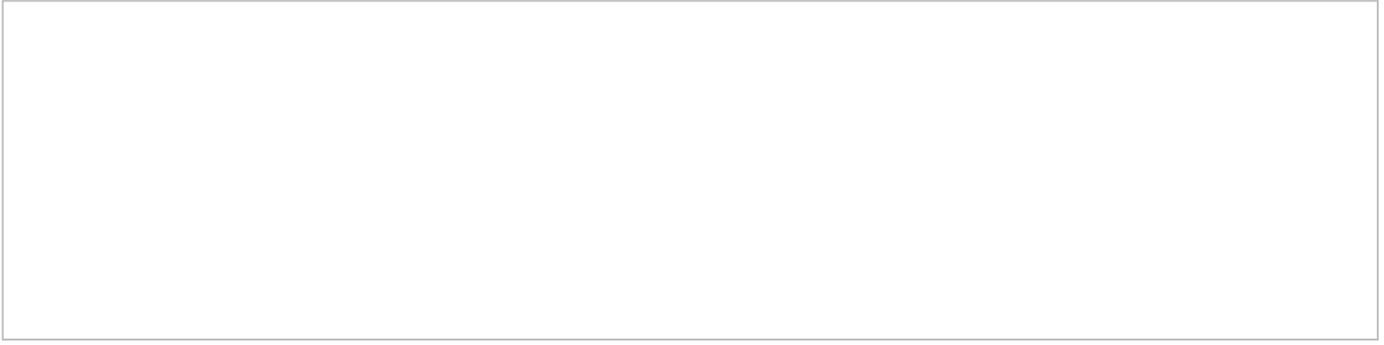
Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.



Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Banco Colpatría_Embargos - [ADRESS]
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2022
AE-006487-22

Señores:
JUZGADO 005 FAMILIA NEIVA
SECRETARIO
PAL JUSTICIA OF 307
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA - HUILA

Referencia

Oficio: 166 DEL 090222 14020140

Radicado: 41001311000520220000100

Demandante: NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES	7730365	41001311000520220000100

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.



Firma Autorizada
Área de Embargos

OFICIO 202200001166 / No. RAD O PROCESO 20220000100 / _AOCE- 2022-3012908 OG

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Vie 25/02/2022 14:09

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020”

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.

Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. y por seguridad de la información.

Cordialmente,

Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de Marzo del 2022

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	FANNY CORTES
Demandado	ALDEMAR RINCÓN OROZCO, MARÍA PATRICIA RINCÓN OROZCO y MARÍA ANTONIA RINCÓN OROZCO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE NEFTALY RINCÓN RAMÍREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00045-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 21 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque no se acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y anexos a los demandados; no se dirigió la demanda en contra de los herederos indeterminados del causante Neftaly Rincón Ramírez; no se indicó si existe proceso sucesorio en curso del causante, advirtiendo que se debía aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C.G. del P. respecto de los herederos determinados.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 01 de marzo de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si bien manifestó la imposibilidad de aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor Aldemar Rincón Orozco debido

a la reserva legal de este documento, no acreditó sumariamente haber elevado la petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme al artículo 85 del C.G del P, con este propósito y que la solicitud le haya sido negada o no hubiese sido atendida.

Así las cosas y como quiera que no se acreditó la calidad de heredero del señor Aldemar Rincón Orozco respecto del causante Neftaly Rincón Ramírez, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de marzo del 2022

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA JIMENA BELLO MARTÍNEZ
Demandado	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNANDO CHARRY ARIZA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00047-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 24 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque no se dirigió la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Hernando Charry Ariza; no se indicó si existe proceso sucesorio en curso del causante, advirtiendo que se debía aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C.G. del P. respecto de los herederos determinados.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 04 de marzo de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si en cuenta se tiene que no aportó el Registro Civil de Nacimiento de Luna Daniela Charry Llanos que acredite la calidad de heredera respecto del causante Hernando Charry Ariza, ni allegó prueba siquiera sumaria de haber elevado la petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con este propósito y que la solicitud le haya sido negada o no hubiese sido atendida.

Así las cosas y como quiera que no se acreditó la calidad de heredera de Luna Daniela Charry Llanos respecto del causante Hernando Charry Ariza conforme lo prevé el artículo 85 del

C.G. del P. el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de marzo del 2022

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JAIDITH ORTIZ CAMPOS
Demandado	ALEXANDER SUAREZ VEGA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00049-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **DISPONE**:

ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderada judicial presenta la señora **Jaidith Ortiz Campos** en contra del señor **Alexander Suárez Vega**.

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P.

Como en el asunto de la referencia se evidencia que el correo electrónico del demandado coincide con aquel que se indicó en la contestación de la demandada de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso bajo radicado 41001311000520210019900¹, Notifíquese esta providencia en los

¹ Numeral 013 Cuaderno 1 – Divorcio 2021-199

términos y para los fines del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría comuníquese a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de ponerlos en conocimiento de este nuevo trámite liquidatorio a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlos a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo.

La secretaría deje constancia en el expediente de la radicación que se le asignó al proceso que se ha indicado en el hecho segundo de la demanda.

Notifíquese

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de marzo del 2022

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LUISA FERNANDA NARVÁEZ REINA en representación del menor de edad de iniciales S.D.N.R.
Demandados	JUAN CARLOS OSPINA MARÍN Y LEIDY DIANA PLAZAS GONZALEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN CARLOS OSPINA PLAZAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00055-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **DISPONE:**

ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de apoderada judicial instaura **LUISA FERNANDA NARVÁEZ REINA** en representación del menor de edad de iniciales S.D.N.R en contra de **JUAN CARLOS OSPINA MARÍN Y LEIDY DIANA PLAZAS GONZALEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN CARLOS OSPINA PLAZAS.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de

la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia no se allegó prueba siquiera sumaria de la forma como se obtuvo la dirección electrónica, ni las comunicaciones enviadas a las personas a notificar. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P

EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN CARLOS OSPINA PLAZAS, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al menor de edad, su progenitora y del presunto padre, previa exhumación de sus restos, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

Se reconoce personería a la Dra. Angie Camila Sánchez Narváez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de marzo del 2022

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	EDUARDO MONTENEGRO GUTIÉRREZ
Demandada	BEATRIZ LOSADA POLANÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00065-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **DISPONE**:

ADMITIR, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por efectos del Divorcio que a través de apoderado judicial instaura **Eduardo Montenegro Gutiérrez**, en contra de **Beatriz Losada Polanía**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

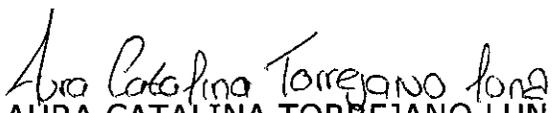
Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia no se cita dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Requerir a la demandada para que, junto con la
contestación, aporte su Registro Civil de Nacimiento.

Notifíquese

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila, Once de marzo de dos mil veintidós

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES- COLPENSIONES Y MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA- DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES
ACTUACIÓN:	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
RADICACIÓN:	410013110005-2022-00076-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición de la sentencia proferida el 07 de marzo anterior, dentro de la acción de tutela presentada por JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA-DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES de la misma entidad, en los siguientes términos:

El artículo 287 del Código General de Proceso dispone que: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

Encontrándose dentro del término, el accionante mediante escrito del pasado 09 de marzo solicita adición a la sentencia proferida por esta instancia el pasado 07 de marzo y en subsidio impugna la misma, manifestando que con la tutela pretende el amparo a sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, buen nombre o habeas data y vida digna, con el fin de que se ordene a las accionadas actualizar su base de datos en el sentido de registrar que la señora MARTHA INÉS CORTÉS SOTO trabajó a su servicio en el período comprendido entre 1995/01 y 1995/05 y que los aportes de pensión a su cargo, con respecto a la misma ya fueron cancelados, además de abstenerse del envío de oficios para el cobro de dichos dineros, como quiera que en la providencia no se hizo análisis alguno al respecto, limitándose a brindar protección al derecho de petición que no invocó en la acción constitucional.

Adicional a lo indicado, refiere el accionante que en el asunto obra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 frente al silencio que guardaron las accionadas en torno a los hechos relacionados en la tutela, debiendo la sentencia resolver sobre tales aspectos y acoger el amparo solicitado.

Teniendo en cuenta la solicitud de adición a la sentencia, advierte el juzgado que ésta fue presentada por el accionante en la oportunidad procesal señalada en la ley, y reúne los requisitos exigidos para tal fin por el artículo 287 del Código General del Proceso, como quiera su fundamento es no haberse pronunciado el despacho sobre los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados.

Sin embargo, advierte esta agencia judicial, que una vez revisada la presente acción de tutela y la sentencia proferida el 07 de marzo del 2022, se observa que se obvió hacer pronunciamiento a los derechos fundamentales invocados por el accionante en el escrito de tutela, pero acceder a la adición al fallo de tutela modificaría en su totalidad la decisión proferida en dicha providencia, como quiera que fue amparado el derecho fundamental de petición, al no haber sido resuelta por la demandada la solicitud presentada por el demandante el 22 de diciembre de 2021. Por lo anterior, no es procedente acceder a la petición de adición del fallo de tutela.

Sobre la adición a las sentencias de tutela la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que *“por regla general no procede la adición de las sentencias de tutela, porque la Corte tiene el deber de estudiar lo relativo al derecho fundamental vulnerado, pero no está obligada a analizar todos los asuntos jurídicos que comporta un caso sometido a su estudio, cuando estos no tienen incidencia constitucional. Lo anterior se sustenta en que (i) ni el artículo 241 de la Constitución Política, ni los Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991 prevén el análisis de todos los asuntos jurídicos que se ponen a consideración de la Corte, y (ii) una vez culmina la etapa de revisión de un fallo de tutela, se agota la competencia de este Tribunal para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos”*¹²²¹²³¹.

Por tal razón y al advertir que para controvertir la decisión proferida en la sentencia proferida en primera instancia en la acción de tutela que nos ocupa, las partes hicieron uso de los recursos legales para tal fin, el Juzgado **CONCEDE** la impugnación al fallo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Ver el Auto 100 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño. Esa decisión ha sido reiterada, entre otros, en los autos 206 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y 173 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez). Auto 195 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Para tal fin comuníquese la presente decisión por el medio más expedito y remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la impugnación ante la Sala Civil -Familia -Laboral.

Notifíquese,

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila 11 de Marzo del 2022

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	HERNANDO CUELLAR SILVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00086-00

El señor Hernando Cuellar Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.959, solicitó Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de impugnación de paternidad, manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por Hernando Cuellar Silva, para presentar demanda de impugnación de paternidad.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designa Defensor Público al solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la
solicitud

Notifíquese

La Juez,

Aura Catalina Torrejano Luna
AURA CATALINA TORREJANO LUNA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, 11 de marzo de dos mil veintidós

RAD: 2022-00087

NNA: HCTR

Visto el auto del 09 de marzo de 2022, por medio del cual, se avocó conocimiento de la solicitud de homologación de la Resolución No. 0034 del 21 de febrero de 2022, se evidenció que, por error involuntario, el Juzgado en la parte motiva, indicó que Hernán Torres Llanos, progenitor del menor de edad Hernán Camilo Torres Ramírez, presentó oposición contra la decisión proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro La Gaitana en la Resolución No. 0034 del 21 de febrero de 2021, cuando el nombre correcto del progenitor del menor de edad Hernán Camilo Torres Ramírez es Hernán Torres Peña y la fecha de la Resolución No. 0034 es 21 de febrero de 2022.

Como quiera que el mentado auto contiene frases que ofrece verdadero motivo de duda, el Juzgado, en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C.G. del P. **DISPONE:**

ACALARAR la parte motiva del auto del 09 de marzo de 2022, la cual quedará de la siguiente forma:

“Teniendo en cuenta la oposición presentada por el progenitor del menor de edad objeto de restablecimiento de derechos, señor Hernán Torres Peña, contra la decisión proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro La Gaitana (Resolución No.0034), el día 21 de febrero de 2022 (fls.348 s.s.) mediante la cual se declaró en situación de

vulneración de derechos al menor de edad **Hernán Camilo Torres Ramírez** y en consecuencia con el ánimo de proteger el interés superior del niño consagrado en el artículo 8º del CIA, se confirmó como medida de restablecimiento de derechos su ubicación en su medio familiar en el hogar de los señores Hernán Torres Peña y sus madre de crianza Norma Alexandra Vargas Artunduaga. El Despacho, con fundamento en el inciso quinto del artículo 100 del C.I.A, modificada por el inciso séptimo del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.”

La parte resolutive del citado auto aclarado, queda sin modificaciones.

Notifíquese

La Juez,


AURA CATALINA TORREJANO LUNA